**CERTIFICADO**

Certifico que el día 24 de octubre de 2018, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica (Boletín N° 12.107-04).

- - -

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo indicado por la Comisión de Educación y Cultura en su informe.

- - -

A continuación se da cuenta de las modificaciones y el texto aprobado por la Comisión de Hacienda:

**MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Educación, en su informe:

**Artículo 1°**

- - -

Incorporar los siguientes números 1 y 2, nuevos:

“1. En el párrafo quinto, sustitúyese la expresión “y, además”, por la voz “o”; e intercálase, antes del punto (“.”) final, lo siguiente: “, conforme a lo dispuesto en esta ley”

2. Incorpórase, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”.”. **(Unanimidad 5x0).**

- - -

Número 1

Pasó a ser número 3, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar su encabezado por el siguiente: “3. Incorpóranse, a continuación del párrafo décimo segundo, los siguientes párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto nuevos, pasando el actual párrafo décimo segundo a ser décimo séptimo, y así sucesivamente:

- Incorporar el siguiente párrafo décimo tercero, nuevo:

“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.

- Reemplazar el párrafo décimo segundo propuesto, que pasa a ser décimo cuarto, por el siguiente:

“El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.

- Sustituir, en la segunda oración del párrafo décimo tercero, que pasa a ser décimo quinto, la voz “precautoria” por “cautelar”.

- Intercalar en el párrafo décimo cuarto, que pasa a ser décimo sexto, antes del punto final (“.”), lo siguiente: “, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula”. **(Unanimidad 5x0).**

Número 2

Pasó a ser número 4, con una modificación consistente en efectuar una enmienda formal de referencia en su encabezado. **(Unanimidad 5x0).**

**Artículo 2°**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto, así como el procedimiento establecido en el párrafo décimo cuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, incorporados por esta ley, serán aplicables a los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”. **(Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero**

Pasó a ser artículo transitorio, con una enmienda consistente en suprimir su oración final. **(Unanimidad 5x0).**

**Artículo segundo**

Suprimirlo. **(Declaración de inadmisibilidad).**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación en el siguiente orden:

**1. En el párrafo quinto, sustitúyese la expresión “y, además”, por la voz “o”; e intercálase, antes del punto (“.”) final, lo siguiente: “, conforme a lo dispuesto en esta ley”**

**2. Incorpórase, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo sexto, nuevo:**

**“Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”.**

**3. Incorpóranse, a continuación del párrafo décimo segundo, los siguientes párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto nuevos, pasando el actual párrafo décimo segundo a ser décimo séptimo, y así sucesivamente:**

**“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.**

**El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.**

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. Para los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida **cautelar** de suspensión, se tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para resolver desde la respectiva notificación de la medida cautelar, en los cuales se deberán respetar los principios del debido proceso tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Ante la resolución que imponga el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma**, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula**.”

**4**. Incorpórase, a continuación del párrafo décimo **segundo**, que pasa a ser párrafo décimo **séptimo**, el siguiente párrafo décimo octavo, nuevo:

“El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la defensoría de los derechos de la niñez cuando se trate de menores de edad.”.

**Artículo 2°.- Las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto, así como el procedimiento establecido en el párrafo décimo cuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, incorporados por esta ley, serán aplicables a los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.**

**Artículo transitorio**.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación.”.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión